

San José, 9 de setiembre de 2020 MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

Señoras y Señores Magistrados de la Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia S.D.

Ref.: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

**EXPEDIENTE N° 20-012937-0007-CO** 

PROMOVIDA POR: María Lourdes Villa Vargas y Mary Elem Sánchez Rojas

Honorables Magistradas y Magistrados:

Quien suscribe, MARÍA DEL PILAR GARRIDO GONZALO, mayor, casada, cédula de identidad número 1-1224-0869, vecina de Sánchez de Curridabat, provincia de San José, en mi calidad de MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA, según Acuerdo Ejecutivo 001-P de 8 de mayo de 2018, dentro de audiencia conferida mediante resolución de las trece horas y dieciséis minutos del diez de agosto de dos mil veinte, que fuera notificada el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en acción de inconstitucionalidad promovida por las señoras MARÍA LOURDES VILLA VARGAS, cédula de identidad número 106750780, y MARY ELEM SÁNCHEZ ROJAS, cédula de identidad número 204990248, para que se declaren inconstitucionales los artículos 2; 3, viñetas 1 y 4; 4 bis, incisos 6) y 9); 7, incisos a) y r); 8, inciso a), y 13, inciso 1); todos del Decreto N°38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-Ejecutivo MTSSCOMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-DHIS-MCM-MIDEPOR, denominado "Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI", publicado en La Gaceta Nº93 del 15 de mayo de 2015 y su reforma, por estimarlos contrarios a los artículos 28, 29 y 75 de la Constitución Política; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); el artículo 1, inciso 3), de la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones"; y el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que establecen la libertad de pensamiento, libertad de expresión, conciencia, ideología y de culto, así como el principio de reserva de Ley; en tiempo y forma procedo a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

#### I.- NORMAS IMPUGNADAS:







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

Con la presente acción se pretende impugnar la constitucionalidad de los artículos los artículos 2; 3, viñetas 1 y 4; 4 bis, incisos 6) y 9); 7, incisos a) y r); 8, inciso a), y 13, inciso 1); todos del Decreto Ejecutivo N°38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSSCOMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-DHIS-MCM-MIDEPOR, denominado "Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI", que establecen:

"Artículo 2º- Esta política es de acatamiento obligatorio. El desarrollo de la misma tendrá alcance tanto para las personas usuarias de los servicios de cada órgano, como frente a quienes laboran en el Poder Ejecutivo.

**Artículo 3º-** Dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, cada órgano del Poder Ejecutivo deberá desarrollar un "Plan Institucional en contra de la Discriminación hacia la Población LGBTI (\*)", el cual deberá atender, con base en el respeto a los Derechos Humanos y la dignidad humana, al menos los siguientes objetivos:

- Desarrollar procesos de capacitación dirigidos a las personas servidoras del Poder Ejecutivo sobre los Derechos Humanos, particularmente, de la población LGBTI (\*) (...)
- Orientar a las instancias que les corresponde a lo interno de cada órgano el desarrollo de los textos normativos para que utilicen un lenguaje inclusivo en apego a los Derechos Humanos, así como que no sé establezcan disposiciones contrarias a la dignidad humana de la población LGBTI (\*).

**Artículo 4 bis.** La Comisión Institucional para la Igualdad y la no Discriminación hacia la Población LGBTI tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

(...)

6. Velar para que el lenguaje utilizado en todos instrumentos normativos y en toda comunicación interna y externa de la institución sea inclusiva bajo el marco de derechos humanos.

*(...)* 

9. Apoyar la ejecución y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el decreto Nº 38999 y la directriz N° 025-P.







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

**Artículo 7°.** En cumplimiento de la "Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población LGBTI" y para efectos de interpretación y aplicación de este procedimiento se entenderá por:

- a) Identidad de Género: la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.
- r) Heteronormatividad: sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas "normales, naturales e ideales" y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes (...)
- **Artículo 8°.** Según lo descrito en el artículo anterior, serán consideradas como manifestaciones de discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género contra las personas servidoras o usuarias, los siguientes comportamientos:
- a) La violencia basada en prejuicios que implique reacciones negativas frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas por parte de la víctima. Estas reacciones pueden producirse a través de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación homofóbica, lesbofóbica, transfóbica, intersexfóbica o bifóbica indeseada por quien las recibe.

(...)

Artículo 13.- 1. Toda disposición normativa deberá emplear lenguaje inclusivo para representar la composición diversa de la población, usando términos que no excluyan a ninguna persona. Toda referencia a lenguaje sexista, deberá rectificarse por lenguaje inclusivo. Los términos "servidor", "funcionario" o acepciones similares deberán leerse como "persona servidora" o "persona funcionaria". (...)







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

## II.- INFORME DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA:

#### 1.- Delimitación material del presente informe:

La acción de inconstitucionalidad promovida por las accionantes se orienta primordialmente contra el Decreto Ejecutivo N°38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSSCOMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-DHIS-MCM-MIDEPOR, denominado "Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI", junto con la Circular DP-001-2018 del 28 de junio de 2018, así como la Circular del Centro de Investigación y Formación Hacendaria CIFH-322-2020 de 6 de mayo de 2020, dirigido a la Directora de la STAP, para imponer de manera obligatoria la participación y envío del comprobante de aprobación del curso "Caminando hacia la igualdad, por un servicio seguro e inclusivo para la población LGBTI", circulares que no fueron emitidas por MIDEPLAN y que se refieren a su relación laboral con el Ministerio de Hacienda.

En este sentido se evidencia poca claridad de los argumentos de las accionantes en la construcción de los alegatos con respecto a la circular DP-001-2018, por lo que las observaciones y comentarios que a continuación se procederán a desarrollar, se delimitan a los alcances del Decreto Ejecutivo N°38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSSCOMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-DHIS-MCM-MIDEPOR, denominado "Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI", toda vez que MIDEPLAN figura como ente suscriptor.

#### 2.- Sobre la legitimación y admisibilidad de la acción:

Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de las accionantes proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que señala como asunto previo el recurso de amparo Nº20-009679-0007-CO, dentro del cual se dictó la resolución Nº2020-011852 de las 09:05 horas del 26 de junio de 2020, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"Se reserva el dictado de la sentencia en este proceso de amparo y se otorga a las recurrentes el término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que interpongan una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N°38999 del 12 de mayo del 2015, bajo apercibimiento que, si no lo hiciere, se archivará el expediente".







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020 Pág. 5

Además del cumplimiento anteriormente citado, la Sala Constitucional ha manifestado que para declarar la inconstitucionalidad de la norma o del acto impugnado es necesario que la parte que promueve la acción de inconstitucionalidad demuestre ampliamente como la disposición normativa violenta el Derecho Constitucional, como bien señala la Sala Constitucional en la Resolución Nº17793-2017 de las nueve horas quince minutos del siete de noviembre de dos mil diecisiete, lo siguiente:

"En ese sentido, el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. En primer término, se exige la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, o bien, en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el párrafo segundo y tercero, la ley establece de manera excepcional, presupuestos en los que no se exige el asunto previo, cuando por la naturaleza del asunto, no exista una lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o colectivos, o bien cuando es formulada en forma directa por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Ahora bien, en cuanto a la exigencia de un asunto pendiente de resolver, esta Sala mediante sentencia número 04190-95, de las once horas treinta y tres minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, señaló lo siguiente: "(...)En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.-"

Así las cosas, la exigencia de un asunto previo pendiente de resolver no constituye un requisito meramente formal, toda vez, que no basta con la sola existencia de un asunto base, ni con la simple invocación de la inconstitucionalidad, pues se requiere, además, que la acción sea un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Esto quiere decir, que la normativa impugnada debe ser aplicable en el asunto base. (Ver en igual sentido las sentencias Nos. 01668-90, 04085-93, 0079894, 03615-94, 00409-l-95, 00851-95, 04190-95, 00791-







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

96). Asimismo, existen otras formalidades que deben ser cumplidas, a saber, la determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación por abogado del escrito en el que se plantea la acción. la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), así como la certificación literal del escrito en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas en el asunto base, requisitos que en caso de no ser cumplidos por los accionantes, pueden ser prevenidos por la Presidencia de la Sala".

Para el caso de interés las partes accionantes presentan sus observaciones de forma general y carente de la precisión requerida en lo que respecta a su fundamentación, además omiten hacer referencia a la obligación de los funcionarios de la Administración Pública de someterse a aquellos programas de adiestramiento en servicio y mejoramiento técnico que demande el buen desempeño del cargo. como establece la Ley "Capacitación personal Administración Pública" (Nº6362 del 03 de setiembre de 1979), en su artículo 5:

"Artículo 5º.- La formación profesional y la capacitación constituyen un derecho y un deber de los funcionarios de la Administración Pública.

Como derecho implica que a todo servidor que reúna las condiciones requeridas para participar en los programas de profesionalización y capacitación, se le brinde la posibilidad de participar en ellos. Como deber, la obligación de someterse a aquellos programas de adiestramiento en servicio y mejoramiento técnico que demande el buen desempeño del cargo" (Lo resaltado es suplido)

De este modo, la capacitación en derechos humanos de las personas LGBTI obedece a la necesidad de brindar un servicio de calidad a una población que ha sido sistemáticamente discriminada. Los contenidos del curso versan sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, todo en cercano apego a las definiciones planteadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud.

La capacitación al funcionariado público es una herramienta central para la eliminación de prejuicios y estereotipos que potencian la violencia contra las personas LGBTI. La capacitación ha sido explícitamente recomendada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como lo podemos ver en el documento "Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas", en el cual se indica lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Inter-American Commission on Human Rights. Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas: Aprobado por la Comisión Interamericana de





Tel: (506) 2202-8500 • despacho@mideplan.go.cr



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

*(…)* 

"66. Sobre el tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tenido conocimiento del fortalecimiento de la actuación de los grupos anti derechos en la región en contra de la enseñanza de género. Dichos grupos propagan la falsa información de que la categoría analítica "género" hace parte de un discurso ideológico con la finalidad de destruir la familia tradicional, la religión y la sociedad. Sin embargo, la CIDH recuerda que el género es "una categoría analítica proveniente de las ciencias sociales y un instrumento metodológico para examinar y revelar las relaciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres y los impactos concretos en las vidas de ambos". En el mismo sentido, la estigmatización del concepto "género" afecta a las personas que poseen orientaciones sexuales, identidades de género -reales o percibidas-, y características sexuales diversas de las comprendidas por la sociedad. Así, la Comisión Interamericana destaca que la enseñanza de género es una importante herramienta para la educación de niñas, niños y adolescentes, toda vez que genera un ambiente propicio al respeto y a la aceptación de la diversidad, y contribuye en la construcción de una sociedad basada en la igualdad y no discriminación, libre de todas las formas de violencia e intolerancia. (pág. 44-45)"

Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este mismo informe concluye realizando recomendaciones con el fin de promover un diálogo fluido con los Estados de la región con el propósito de avanzar en la protección integral de las personas LGBTI en las Américas, por medio de la consolidación de la garantía, del reconocimiento y de la promoción de los derechos de estas personas, estableciendo lo siguiente:

*(…)* 

- 5. Adoptar medidas comprensivas de sensibilización y concientización para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales.
  - a. Realizar actividades de capacitación, periódicas y sostenidas, para funcionarios públicos sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, diversidad corporal, bien como los desafíos a que estas

Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. v.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-6842-1. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf





Tel: (506) 2202-8500 • despacho@mideplan.go.cr



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

personas enfrentan, particularmente para servidores de la administración de justicia, y de los sectores de educación, empleo y salud. (pág. 136-137)

*(…)* 

**15.** Adoptar las medidas necesarias para prevenir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes por los agentes públicos o aquellos que estén actuando en nombre del Estado, en los espacios públicos y de privación de libertad, así como toda forma de abuso policial, incluyendo la adopción de protocolos y directrices dirigidos a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como la capacitación y sensibilización sobre derechos humanos, orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, cuerpos diversos, y los derechos de las personas LGBTI. (pág. 141)

*(…)* 

- **23.** En relación con las manifestaciones de altas autoridades estatales, los Estados deben incentivar el debate democrático a través de declaraciones, prácticas y políticas públicas que promuevan la tolerancia y el respeto a todas las personas lesbianas, gay, trans y intersex, en igualdad de condiciones, cualquiera sea su pensamiento o ideas.
- **24.** Los Estados también deben exhortar a las autoridades estatales a abstenerse de hacer declaraciones públicas o a utilizar los medios estatales para hacer campañas públicas que puedan incentivar la violencia contra las personas por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género y diversidad corporal.
- **25.** Garantizar el ejercicio legítimo de manifestaciones culturales o de carácter de promoción de los derechos de las personas LGBTI; asimismo, impedir la aplicación de restricciones desproporcionadas que puedan ser utilizadas para inhibir o reprimir dichas expresiones.
- **26.** Adoptar todas las medidas necesarias para la implementación integral y practica de los derechos reconocidos en el marco de la decisión emanada en la Opinión Consultiva No. 24/2017, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos". (pág. 143)

De conformidad con lo expuesto previamente y lo establecido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, constituye un requisito sine qua non de admisibilidad, que el escrito de interposición de la acción de inconstitucionalidad exponga sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las normas o principios que se consideren infringidos, lo cual no se cumple en esta acción.







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

Aunado a lo anterior y en aplicación del artículo 9, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, respetuosamente se solicita a este Honorable Tribunal rechazar de plano la presente gestión.

Sin perjuicio de lo anterior, de estimar pertinente analizar el fondo del presente asunto, a continuación, se desarrollarán algunas consideraciones de interés que demuestran la absoluta armonización del Decreto mencionado, con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales en materia de derechos humanos recomendados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### III.- SOBRE EL FONDO:

#### 1. Sobre la obligatoriedad en el uso del lenguaje inclusivo.

Al respecto, las accionantes aducen que la Real Academia Española señaló que la expresión "lenguaje inclusivo", valga la redundancia, admite al menos dos interpretaciones: 1- Se entiende a veces por "lenguaje inclusivo" aquel en que las referencias expresas a las mujeres se llevan a cabo exclusivamente a través de palabras de género femenino. Desde este punto de vista y desde su perspectiva, sería inclusiva la expresión "los costarricenses y las costarricenses" y no lo sería, en cambio, la expresión "los costarricenses". También se considera inclusiva, en esta misma interpretación, la estrategia de emplear sustantivos colectivos de persona, sean femeninos ("la población costarricense"), sean masculinos ("el pueblo costarricense"), así como usar términos nominales que abarquen en su designación a los dos sexos (como en "toda persona costarricense" en lugar de "en todo costarricense"). 2- También puede interpretarse que es lenguaje inclusivo la utilización de términos masculinos que integran claramente en su referencia a hombres y mujeres cuando el contexto deja suficientemente claro que ello es así, de acuerdo con la conciencia lingüística de los hispanohablantes y con la estructura gramatical y léxica de las lenguas románicas. Por ejemplo, en la expresión "todos los españoles (costarricenses) son iguales ante la ley". Alegan que si hay alguna herramienta utilizada a la hora de forjar el desconcierto y ganar terreno es justamente la del lenguaje. Acusan que se ha comenzado a jugar con las palabras cuyo significado ha sido previamente manipulado, enfatizando aquellas que serían funcionales a la ideología de género y quitando las que podrían resultar inconvenientes. Es por esto que hace tiempo vienen erradicando por "reaccionaria y arcaica" la denominación binaria "hombre-mujer" y en sentido contrario, multiplicaron las consignas con la sigla LGBT correspondiente a Lesbianas, "Gays", "Bisexuales" y según el caso, la letra "T" que se corresponde con "Travestis", "Transgenéricos", "Transexuales", entre otros, ya que los grupos LGBT en sus comunicados han llegado a catalogar un total de 23 "identidades sexuales"







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

("agenéricos", "pansexuales", "intersexuales" y muchas otras) y con esta flexibilidad, se pretende instaurar una dictadura del lenguaje que discrimina y sataniza la naturaleza biológica del hombre y la mujer y amenaza constantemente con sancionar a todo aquel que no se doblega ante esta imposición.

Sin embargo, tenemos ejemplos de medidas adoptadas para enfatizar el uso de lenguaje inclusivo, por ejemplo la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, plantea en su Herramienta para la Incorporación del Enfoque de Derechos Humanos y la perspectiva de Género, página 44 lo siguiente:

"El uso del lenguaje ha servido a los sistemas patriarcales para nombrar únicamente las experiencias y preocupaciones de los hombres como si fueran universales y únicos, con lo cual, además, se invisibilizan las diferentes realidades y vivencias de las mujeres. El cuidado en la utilización del lenguaje en las resoluciones judiciales es crucial debido a que por medio de él se pueden seguir perpetuando los esquemas de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres al reforzar la desvalorización que se hace de estas últimas, del mundo de lo femenino y de sus experiencias. Se debe tener especial cuidado en la utilización de expresiones que tiendan a establecer jerarquía, discriminación o que denoten desprecio o desvalorización de las mujeres y utilizar un lenguaje incluyente<sup>2</sup>."

En el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001 de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), se plantea de manera precisa la preocupación por el lenguaje sexista:

#### "Objetivo estratégico VII.6:

Eliminar las expresiones sexistas del lenguaje y contribuir a la creación de un discurso que exprese la realidad de las mujeres.

#### Acción estratégica VII.6.a

Promover la adopción de medidas destinadas a eliminar las expresiones sexistas en el lenguaje y contribuir a la creación de un discurso que exprese la realidad de las mujeres, especialmente en los currículos y material educativo<sup>3</sup>." (Pág. 61)

<sup>3 &</sup>quot;40 Años de Agenda Regional de Género". Recopilación de compromisos aprobados por los Gobiernos en la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, "Conferencia sobre la Mujer de América Latina y el Caribe" LC/G.2682/Rev.1 • S.17-00760 • Septiembre de 2017 © Naciones Unidas • Impreso en Santiago.





Tel: (506) 2202-8500 • despacho@mideplan.go.cr

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer", Elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala -OACNUDH-, en coordinación con la Sección de Género de la Sede de OACNUDH en Ginebra, Guatemala, diciembre 2015.

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta DHVSG alta.pdf



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

En el Consenso de Quito, correspondiente a la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, convocada por la CEPAL y realizada en Quito, Ecuador, el 9 de agosto de 2007, se plantea:

"Los gobiernos de los países participantes en la décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, representados por ministras y mecanismos para el adelanto de las mujeres del más alto nivel, reunidos en Quito, Ecuador, del 6 al 9 de agosto de 2007,[...]

Considerando necesaria la eliminación del lenguaje sexista en todos los documentos, declaraciones, informes nacionales, regionales e internacionales y la necesidad de promover acciones para la eliminación de los estereotipos sexistas de los medios de comunicación.

- 25. Habiendo examinado el documento titulado "El aporte de las mujeres a la igualdad de América Latina y el Caribe",
- 1. Acordamos lo siguiente:

[...]

xii) Adoptar políticas públicas, incluidas leyes cuando sea posible, para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres;<sup>4</sup>" (pág. 81-82)

Por ejemplo en el caso de Ecuador, se informó en el documento Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, Capítulo III denominado "El reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI: Hacia una protección integral", sobre "la implementación del memorándum de entendimiento suscrito entre el Ministerio del Trabajo y ONU-Mujeres, cuyo objetivo consiste en promover políticas públicas con enfoque de género en las áreas de trabajo y empleo. Según la información, en el año 2015 se desarrollaron las siguientes acciones: la elaboración de una investigación sobre violencia de género y discriminación a grupos LGBTI en el mundo del trabajo, que evidenció la urgencia en analizar la crítica situación de vulnerabilidad de las y los trabajadores trans, en especial sobre su acceso a un trabajo en condiciones dignas; la creación de una guía con recomendaciones prácticas para erradicar las diferentes formas de discriminación hacia personas LGBTI en el mundo del trabajo; y la realización de charlas de sensibilización sobre inclusión al trabajo sin discriminación de las personas en condición de vulnerabilidad, dirigidas a funcionarios públicos y

https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/40 anos de agenda regional de genero.pdf





<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibídem.



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

privados, enfatizando el uso de lenguaje inclusivo y derechos de personas LGBTI y otros grupos prioritarios.<sup>5</sup> (pág. 109)

La Secretaría de Género del Poder Judicial de Costa Rica, en su Manual para el Empleo del Lenguaje Inclusivo para el Contexto Judicial, plantea lo siguiente:

"Dentro del ámbito de aplicación e interpretación de la ley, lo que hagan y digan y cómo lo digan los funcionarios y las funcionarias judiciales permea, irrefutablemente, la producción y reproducción de experiencias de igualdad y desigualdad que gobiernan la dinámica de interacción de hombres y mujeres dentro de nuestra sociedad.

El poder dictar resoluciones que permitan visibilizar a las mujeres en el lenguaje, con una correcta perspectiva de género, permite un adecuado cumplimiento de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este compromiso, suscrito por nuestro país y que se proyecta de manera especial dentro del marco de la capacitación, deviene así en una exigencia para la Escuela Judicial<sup>6</sup>." (pág. 4)

Rocío Chávez, Directora a.i. del Instituto de Estudios de Género de la Universidad Estatal a Distancia, plantea en su artículo: "Aspectos relevantes para la transversalización de la perspectiva de género en el proceso de desarrollo curricular universitario (2014)", lo siguiente:

"el trabajo de incorporar la visión de género radicará al menos en considerar los contenidos temáticos de los cursos, los diferentes medios didácticos, el uso de lenguaje inclusivo y no sexista, los diversos procesos de aprendizaje y la política y gestión institucional, con la intención de promover la capacidad crítica y una cultura de igualdad de género, que se origine desde la cotidianidad de la vida universitaria. transformando los sistemas discriminatorios en espacios de igualdad."

judicial.go.cr/images/Documentos/LenguajeInclusivo/Documentos/Manual-para-empleo-del-Lenguaje-Inclusivo-en-el-Contexto-Judicial-Poder-Judicial-Costa-Rica.pdf





Apdo. 10127-1000 • San José, Costa Rica

Tel: (506) 2202-8500 • despacho@mideplan.go.cr

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Inter-American Commission on Human Rights. Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. v.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-6842-1. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Lenguaje inclusivo". Manual para el empleo del lenguaje inclusivo en el contexto judicial. Adriana Alfaro Obando. Escuela Judicial Lic. Édgar Cervantes Villalta. https://secretariagenero.poder-



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

Asimismo el Instituto de Estudios de la Mujer en conjunto con la Universidad Nacional confeccionó la "Guía de Uso del Lenguaje inclusivo de género en el marco del habla culta costarricense", en el año 2015, en el que manifiestan lo siguiente:

"El lenguaje de respeto verbal, lenguaje inclusivo o lenguaje no discriminatorio no es de uso exclusivo de la diferenciación entre hombres y mujeres, sino que abarca grupos sociales de diferentes características o condiciones: étnicas, sexuales, socioeconómicas, con necesidades especiales, edades, dialectos, entre otros; en general, grupos sociales históricamente discriminados. En concreto, en este documento el énfasis recae en el tratamiento de la inclusión de género. Como producto social e histórico, la lengua influye en nuestra percepción de la realidad, condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión de mundo. En aquellas sociedades cuyo orden social se basa en las diferencias entre los sexos, el lenguaje ha sido utilizado como un mecanismo de poder y control para perpetuar formas de dominación. Así, desde el lenguaje, se define una forma de ver el mundo, de relacionarse con las demás personas y de autopercepción, que coloca al hombre como referente único para comprender la humanidad. Esto ha contribuido a invisibilizar a las mujeres y lo femenino en el lenguaje, propiciando una imagen desvalorizada y negativa de ellas, y generando situaciones de exclusión y discriminación perpetuadoras de este sistema de dominación (García y Giusti, s. f.). Las realidades cambian y, con ellas, la lengua. Sus usos, en la actualidad, están sufriendo innovaciones respecto de las maneras de nombrar poblaciones relegadas. En el caso de las mujeres, estas transformaciones se fundamentan en el reconocimiento de que su exclusión en el lenguaje y en diversos campos de la vida cotidiana constituye una violación a sus derechos humanos. Tanto en el ámbito nacional como internacional, se han venido desarrollando diversos esfuerzos, los cuales se han plasmado en instrumentos normativos y políticos, que sientan las bases para la generación de un cambio cultural hacia la inclusión de género en el lenguaje<sup>7</sup>". (pág. 1)

#### 2. Sobre la libertad de conciencia y la aplicación de la objeción de conciencia en el caso de marras.

En cuanto al punto de la libertad de conciencia y la objeción que pueda derivarse de dicho derecho, en primer lugar se debe hacer referencia al artículo 28 de la Constitución Política, el cual expresamente indica que: "Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley". Sin embargo, es importante tener en cuenta que la objeción que deriva de

http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/192





Tel: (506) 2202-8500 • despacho@mideplan.go.cr

<sup>7 &</sup>quot;Guía de uso del lenguaje inclusivo de género en el marco del habla culta costarricense". Autoras Rojas Blanco, Lillyam, Rojas Porras, Marta Eugenia. Universidad Nacional (Costa Rica). Instituto de Estudios de la Mujer, año 2015.



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020 Pág. 14

esta libertad de conciencia no es ilimitada (como bien se verá más adelante), siendo que este mismo artículo indica que: "Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley", poniendo en clara posición las consideraciones que debe tener una posible objeción derivada del fuero interno de la conciencia la cual puede ser invocada siempre y cuando se encuentre en armonía con la moral, el orden público, y sin perjudicar los derechos de terceros.

Bajo lo indicado, es oportuno también analizar lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, que continúa en esta línea pero en referencia al derecho fundamental de la libertad de expresión, la cual dispone claramente que este derecho fundamental derivará responsabilidades por su ejercicio, incluso haciendo referencia a la legislación y las posibles disposiciones que se originen de este derecho, indicando que: "Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca". Por tanto, es claro que en su momento el legislador previó la evolución histórica y política que iban a sufrir estos derechos con el pasar de los años indicando estas posibles consecuencias que pudieran derivarse del ejercicio de este derecho.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (aprobada por la Ley N°4534 de 23 de febrero de 1970), establece en su artículo 12 que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado". Además dispone en su inciso 3 que esta libertad debe ser concordante con los derechos y libertades de los demás indicando que "La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás".

El artículo 13 de este mismo cuerpo normativo establece los términos de la libertad de pensamiento y de expresión indicando que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". De igual forma indica que este derecho se ejercita tomando en consideración los derechos de los demás: "2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

a <u>responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley</u> y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- <u>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas</u>".

El mismo ejercicio aplicado a las disposiciones legales expuestos es posible aplicarlo también al artículo 18 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobada por Ley N°4229 del 11 de diciembre de 1968), que indica que "La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás". (Los resaltados son suplidos)

En cuanto a la jurisprudencia constitucional es necesario hacer referencia a la sentencia de la Sala Constitucional No. 01619 – 2020 del 24 de enero de 2020 que indica los siguientes puntos en cuanto a la objeción de conciencia:

"Es claro que hay determinados supuestos en los que no es procedente, por su propia naturaleza y su carácter generalizado el derecho a la objeción de conciencia. Ha sostenido la doctrina que no es posible la objeción de conciencia de un Juez penal que alegase que su conciencia no le permite establecer castigos. Lo mismo puede afirmarse en el caso de un Juez de familia que objete el divorcio. En todos estos supuestos -además hay que tener presente que él cuando optó por el cargo asumió voluntariamente todas sus funciones-, consecuentemente, estaríamos quebrantando una regla elemental de buena fe si luego pretendiese ejercer el derecho a la objeción de conciencia".

(...)

"Ahora bien, en todas estas cuestiones hay que tener presente una premisa fundamental, y una constante histórica, <u>en el sentido de que no hay derechos fundamentales absolutos, excepto el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, por consiguiente, el derecho a la objeción de conciencia tiene límites y limitaciones y, en aquellos casos, en los que entra en colisión con otro derecho fundamental se debe recurrir al principio de la concordancia práctica y, por consiguiente, es menester hacer un juicio de ponderación entre los derechos que están en conflicto, tal y como se desarrollará más adelante".</u>

Continua diciendo más adelante:







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020 Pág. 16

"El principio de igualdad y no discriminación es un elemento esencial del servicio público de Administración de Justicia, por lo que sus usuarios deben recibir un trato igualitario en la atención, el trámite, resolución y ejecución de los distintos asuntos que se conocen en todas las instancias judiciales. Por su parte, la mayoría del Tribunal considera que es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia en la función jurisdiccional -aunque en el presente caso se trata del ejercicio de una función judicial-. En estos supuestos, se concilia dos derechos fundamentales, sin embargo, no se vacía del contenido esencial al primero -igualdad y no discriminación-, toda vez que ante un caso de objeción de conciencia de un juzgador relativo a realizar el acto de matrimonio, el Consejo Superior del Poder Judicial debe adoptar todas las medidas necesarias para que el servicio público de Administración de Justicia se brinde a las parejas del mismo sexo en las mismas condiciones y tiempos de respuesta que le da a las personas heterosexuales. Finalmente, es claro que todas aquellas personas que se nombren con posterioridad a la entrada en vigor del matrimonio de personas del mismo sexo no pueden ejercer el derecho a la objeción de conciencia, pues voluntariamente han aceptado esa función al ofertar y aceptar el cargo".

En cuanto a la doctrina, conviene destacar el debate que plantea sobre el tema el catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense de Madrid, el autor Javier Martínez-Torrón en su obra "Las objeciones de conciencia de los católicos" en lo que cabe destacar el siguiente texto de relevancia en cuanto a la valoración de la objeción de conciencia y como debe ser su abordaje desde la perspectiva estrictamente jurídica, expresando que:

"Aun a riesgo de simplificar el análisis de un tema tan complejo, puede afirmarse que hay dos planteamientos fundamentales respecto a cómo debe abordarse el tratamiento jurídico de las objeciones de conciencia: el legalismo y el equilibrio de intereses. La perspectiva legalista parte de un doble presupuesto: el legislador siempre tiene razón, y el núcleo del ordenamiento jurídico se reduce a la ley. Por decirlo en palabras de un jurista italiano, su postulado central es que la ley es todo el derecho y la ley es todo derecho. Desde ese prisma, cualquier conflicto entre ley y conciencia ha de resolverse siempre en favor de la primera. Lo contrario implicaría el riesgo de inseguridad jurídica, de una 'pulverización' del orden jurídico, en la medida en que las normas generales estarían a expensas de las opciones imprevisibles, y no siempre razonables- de cada conciencia individual. La libertad religiosa y de conciencia sólo protege contra aquellas leyes que van dirigidas a restringir alguna religión o creencias en particular (o, lo que es menos probable hoy en nuestro contexto cultural, la religión en general). Pero, si se trata de una ley 'neutral', es decir, de una ley que persigue objetivos seculares legítimos, las excepciones al cumplimiento de las obligaciones legales que impone sólo pueden ser concedidas por la propia ley. En otras palabras, la objeción de conciencia a







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020 Pág. 17

un imperativo legal sólo sería legítimamente esgrimible a través de la interpositio legislatoris: cuando sea expresamente admitida por el legislador". (El resaltado es suplido)

Considerando las disposiciones mencionadas y explicadas, es pertinente indicar que en el caso concreto la objeción de conciencia es un derecho fundamental, que posee disposiciones propias para su aplicación, entre ellas que dicha libertad pueda ejercitarse siempre y cuando sea en respeto de los derechos de terceros. Esto debe considerarse bajo la óptica de la prestación de servicios públicos bajo un esquema de no discriminación e igualdad por parte de todas las personas funcionarias, dado que los derechos humanos de las personas usuarias deben respetarse en este marco señalado.

## 3. Libertad de expresión y Libertad de culto vs Derechos Humanos de la persona LGTBI.

La CIDH señala que los derechos humanos de las personas LGBTI son una parte inalienable de los derechos humanos y que la libertad de religión o creencia no puede aducirse para justificar la discriminación contra personas de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino que no condicen con las expectativas dictadas por sus dogmas religiosos." (2019, CIDH, p.44)

Por su naturaleza, los derechos humanos no son absolutos y sus limitaciones deben prescribirse por ley; además, dichas limitaciones surgen para proteger los derechos o libertades de los demás (artículo 12 inciso 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública, Nº6227 de 2 de mayo de 1978).

La libertad de culto no es una libertad ilimitada, por el contrario, ya se mencionó que el artículo 75 de la Constitución Política subordina su ejercicio a ciertos límites cuya definición corresponde a la ley.

El límite de derechos como el derecho a la libertad de conciencia o la de culto se encuentra, cuando su práctica o ejercicio transgrede una disposición legal o deber jurídico, o bien, impide el disfrute de otro derecho de igual rango por parte de terceros, como el derecho a la no discriminación. (Sala Constitucional, resolución No. 01619 - 2020).

El artículo 29 del Pacto de San José dispone la interpretación que debe darse a las normas establecidas, entre las cuales se encuentra el principio de la más amplia protección de los derechos humanos.







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

Lo anterior significa que ninguna norma de dicho instrumento puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos del individuo que figuren en la propia Convención o en otros ordenamientos –nacionales o internacionales–, o bien sean inherentes al ser humano o deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

En consecuencia, las limitaciones al ejercicio de los derechos convencionales deben plantearse en los términos de la propia Convención, adecuadamente interpretados; no es admisible acudir a otros ordenamientos para restringir o limitar los derechos previstos en ella.

El hecho de que la administración capacite a sus funcionarios con el objetivo de que brinden el servicio público de manera segura e inclusiva a un sector de la población, no violenta la libertad de expresión, pensamiento o culto de los funcionarios (artículos 28, 29 y 75 de la Constitución Política, así como los artículos 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° inciso 3) de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos -estos dos últimos instrumentos si bien son parte del Softlaw, son referencias para el ejercicio de valoración e interpretación).

La temática y objetivos del curso se engloban en el respeto a los derechos humanos y la dignidad humana en el ámbito de la función pública y no es una cuestión de convicciones que engloban la vida de las personas, sino únicamente su quehacer como persona funcionaria pública.

Las personas servidoras públicas deben prestar un servicio apegado al respeto por los derechos humanos de poblaciones vulnerables, por lo que las capacitaciones que reciben deben encaminarse a formar funcionarios que atiendan estos principios.

Recibir capacitaciones con el fin de erradicar discriminación contra personas de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino que no condicen con las expectativas dictadas por sus dogmas religiosos, no implica una violación o intromisión a estas convicciones personales, que pueden ejercerse en cualquier momento, de acuerdo con los límites del bloque constitucional.

Si el artículo 28 constitucional impone límites a las acciones privadas, como lo son: la moral o el orden público, o que no perjudiquen a un tercero, con mucha más razón existen límites en el ámbito de la función pública, donde se busca satisfacer un interés general y se brindan servicios que involucran sectores vulnerables de la







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

población con la finalidad de garantizar la prestación del servicio con apego al principio de no discriminación e igualdad.

El mismo Poder Judicial ha adoptado una práctica institucional para garantizar el respeto de los derechos de las poblaciones como la LGTBI.

Mediante la Circular No. 76-2019 se comunicó que en la sesión No.40-19 del 7 de mayo de 2019, artículo XLI, el Consejo Superior dispuso que para atender a esta población, deben aplicarse los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, a saber, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Principios de Yogyakarta, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la ONU, y la Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, mediante la "Política Respetuosa de la Diversidad Sexual ", aprobada por Corte Plena en sesión N° 31-11, el Poder Judicial se compromete, entre otras cosas, con la no discriminación por razón de orientación sexual respecto a los servicios que se brindan las personas usuarias y a quienes laboran en la institución.

Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás, por lo que se hace necesario generar el debido ejercicio de estos derechos y libertades, en la medida precisa, para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones (Sala Constitucional, resolución No.4205-1996).

Por ende, no media quebranto alguno a la libertad de culto, ya que no se genera un vaciamiento de dicha libertad -ni las otras referidas-, ni tampoco se está frente a una acción que haga nugatorio el ejercicio de tal derecho humano. Es decir, no hay una limitación ni afectación al debido goce de las libertades invocadas; no se trata de una imposición de ideología que impida la libertad de conciencia y de culto, sino de una capacitación para la prestación de un servicio público. En consecuencia, no media roce alguno con el bloque de constitucionalidad.

4. Obligación del funcionario público de capacitarse para desempeñar el servicio público, atendiendo las exigencias constitucionales y legales.

La función pública debe atender al cumplimiento de los deberes que le imponen el bloque de constitucionalidad (artículo 7 de la Constitución Política y artículo 6 de la Ley Nº 6227) y la ley, garantizando la eficiencia de la Administración. (Artículos 11 y 191 de la Constitución Política).







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020 Pág. 20

De conformidad con el principio de legalidad, las actuaciones de todas las personas funcionarias públicas están sujetas a las normas que rigen la adecuada prestación del servicio público (artículo 4 y 11 de la Ley Nº 6227). Importante mencionar la resolución Nº11222-2003 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de setiembre del dos mil tres, de la Sala Constitucional, sobre principios constitucionales rectores del servicio público:

"IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas -incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Como veremos en el considerando subsiguiente nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que "La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios". La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación -por acción u omisión- de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020 Pág. 21

debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera." (Los resaltados son suplidos)

Desde las obligaciones generales de la función pública y los principios del servicio público, es exigible que las personas funcionarias públicas reciban las capacitaciones, como parte de sus deberes funcionariales.

Adicionalmente, sobre la obligatoriedad de recibir capacitaciones, se ha establecido:

- i.- Ley Nº 6362: Artículo 5.
- ii.- Decreto Ejecutivo Nº21, Reglamento del Estatuto del Servicio Civil: artículo 39 incisos a) y e) y artículo 150.
- iii.- En particular para las funcionarias que interponen la acción, siendo del Ministerio de Hacienda: artículo 106 inciso m) del Decreto Ejecutivo Nº 25271-H, que establece como obligación de los funcionarios participar de las capacitaciones y mantenerse actualizado.

El servicio público debe prestarse en atención a las necesidades sociales y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. Por lo tanto, la prestación del servicio público no puede ser discriminatoria, de acuerdo con los estándares y parámetros de constitucionalidad que rigen en materia de derechos humanos (obligaciones internacionales y artículo 33 de la Constitución Política),







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

Pág. 22

sobre el trato a las personas del grupo LGTBI para que no se den situaciones de discriminación.

Estos estándares de derechos humanos impactan cómo deben prestarse los servicios públicos. La capacitación atiende al deber de la Administración de actualizar y poner en conocimiento a la población funcionaria pública sobre dichos estándares y términos utilizados en esta materia, para garantizar una adecuada prestación del servicio público respecto de sus destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Al desempeñar sus funciones como parte de la Administración Pública, el actuar de las personas funcionarias debe orientarse al interés general, superando sus intereses personales o consideraciones íntimas, en tanto tienen obligaciones jurídicas de carácter indeclinable en atención a la investidura que ostentan y a los deberes inherentes a la función pública.

Se resalta que dicho carácter indeclinable del deber del funcionario de capacitarse en los estándares de derechos humanos y la obligatoriedad del curso, atiende a que la naturaleza de la capacitación no implica que la persona funcionaria esté resolviendo un asunto contrario a sus convicciones, sino que se trata de una actuación de trámite dentro de las obligaciones del/la funcionario/a.

Por lo anterior, en los términos de la sentencia número 2020-1619 de la Sala Constitucional, en este caso no debería afectarse la obligatoriedad de la capacitación en razón de una objeción de conciencia (la cual no procedería de acuerdo a los parámetros brindados por la Sala Constitucional):

"Por ello, resulta inadmisible que un juzgador o un funcionario administrativo se niegue a tramitar un asunto de una persona porque tiene una visión del mundo o un estilo de vida que él no comparte; en estos casos, no tiene cabida el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia, verbigracia: negarse a realizar un acto conciencia de inscripción, tramitar un juicio, ejecutar lo resuelto, etc. Radicalmente es la situación cuando se trata de ejercer un acto que está abiertamente en contra de sus más profundas convicciones religiosas, morales o ideológicas -como es la celebración del acto de matrimonio-, en este supuesto, para garantizar el ejercicio de los dos derechos fundamentales en conflicto, se debe echar mano al principio de la concordancia práctica."

La posición subrayada es coincidente con recibir una capacitación sobre una visión de mundo que no se comparte en atención a convicciones religiosas o de cualquier naturaleza.







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

Es necesario desligar la obligación que tiene el funcionario público de capacitarse (para mejorar su desempeño al brindar el servicio público), de sus convicciones personales, debido a que la capacitación atiende los estándares mínimos que debe observar la Administración Pública en la prestación del servicio público, de acuerdo con sus obligaciones y no presupone una injerencia en la vida privada de quien recibe la capacitación ni una obligación de ejecutar actos contrarios a sus convicciones.

La vinculación que se hace de la capacitación con la norma y las circulares citadas, debe entenderse de conformidad con el artículo 10 de la Ley Nº 6227, que establece que la "norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular", en tanto la referencia que hace a las capacitaciones se deriva de la adecuada prestación del servicio público para garantizar el respeto de derechos del particular y asegurarle un trato no discriminatorio.

#### 5. En cuanto al sexo asignado al nacer.

En cuanto al artículo 7, inciso a) las accionantes entienden que el denominado "sexo asignado al nacer" no es otra cosa que el sexo biológico, puesto que el sexo de una persona no se "asigna" de forma arbitraria o aleatoria, sino que se reconoce a través de la observación física de la constitución natural de la propia persona, marcada por su dotación genética y cromosómica. Señalan que en las últimas décadas se ha hecho de lo personal y privado algo político y lamentablemente muchos de los estamentos encargados de interpretar los derechos humanos, lo hacen de una forma muy alejada del espíritu original de la Declaración Universal de 1948, ya que cuando se redactó dicha declaración, los derechos humanos aún reflejaban el derecho natural porque estaban fundamentados en una comprensión armoniosa y encarnada de la naturaleza humana. Actualmente, dividen y oponen la voluntad de unos sobre otros y en materia de la ideología de género, se actúa desde la imposición y persecución, con lo que niegan el derecho de los demás de disentir, no solo desde el punto de vista de las creencias religiosas sino, incluso, desde la biología, la genética y la neurociencia.

Se debe de tomar en consideración los avances en la ciencia que nos han permitido entender que existe mucha más diversidad en los caracteres sexuales secundarios de lo que se creía originalmente, y que esos caracteres sexuales que utilizamos para diferenciar a los machos y las hembras de las diferentes especies, incluida la humana, no tienen una correspondencia unívoca con la definición identitaria como hombres, mujeres o personas no binarias, en tanto la identidad y auto-percepción son procesos psicológicos complejos, que involucran factores sociales y cognitivos, no únicamente biológicos.







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

En materia puramente biológica, si alguna vez pensamos que en la especie humana únicamente había 2 configuraciones posibles: típico masculino, cromosomas XY, genitalia masculina interna y externa, y caracteres sexuales secundarios masculinos y típica femenina XX, con genitalia femenina interna y externa, caracteres sexuales secundarios femeninos, hoy la investigación científica nos brinda evidencia de que hay personas que no son clasificables en ninguna de estas dos categorías, en tanto a nivel cromosómico presentan una mezcla de ambos, así como genitalia y caracteres sexuales secundarios que no permitiría clasificarles en ninguna de estas casillas.

Claire Ainsworth (2015) publicó en la prestigiosa revista Nature un artículo con diversos especialistas que documentan esta evidencia y plantea: "La noción de dos sexos es simplista. La biología ahora piensa que el espectro es más amplio que eso". Eric Vilan, director del Centro de Biología del Género, de la Universidad de California plantea: "Si la ley requiere que una persona se defina como hombre o mujer, ¿ese sexo se debe asignar según la anatomía, las hormonas, las células, los cromosomas, y qué debería hacerse si no coinciden? Mi sensación es que como no existe un solo parámetro biológico que tome supremacía sobre los otros parámetros, al final del día, pareciera que la identidad de género es el parámetro más razonable. En otras palabras, si usted quiere saber si alguien es hombre o mujer, lo mejor sería preguntarle a esa persona"8.

El concepto de sexo asignado es utilizado por diversas autoridades internacionales en salud y derechos humanos, entre ellas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana de Psicología, justamente para dar cuenta de estos avances que la ciencia nos plantea. La CIDH en su documento denominado Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, nos indica que el sexo es una construcción social:

"La Comisión toma nota del desarrollo del componente "sexo" como construcción social en la literatura académica queer e intersex, y que es clave para comprender las violaciones de derechos humanos de personas intersex. Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino, y como un fenómeno biológico. Bajo esta teoría, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, a las personas se les asigna socialmente un sexo al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales". Aunque en la mayoría de los casos las personas son fácilmente clasificadas como niño o niña, algunas presentaciones del

<sup>8</sup> https://www.nature.com/news/sex-redefined-1.16943







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

cuerpo son percibidas como "ambiguas," y el proceso de asignación sexual no es inmediato. El "sexo anatómico mismo, su propia presunta dicotomía, son producto de una lectura ideológica".33 Por otra parte, "clasificar a una persona como hombre o mujer es una decisión social. Podemos utilizar el conocimiento científico para ayudarnos a tomar la decisión, pero sólo nuestras creencias sobre el género -no la ciencia- pueden definir nuestro sexo. Asimismo, nuestras creencias sobre el género afectan de entrada, qué tipo de conocimiento los científicos pueden producir sobre el sexo".34 Esta "ideología de género" precede la lectura de los genitales, no permite hablar de un "sexo natural", y es lo suficientemente fuerte como para "disciplinar los cuerpos cuando no se adaptan cómodamente a la lectura que se espera hacer de ellos".35 En este sentido, en los casos de personas intersex, a pesar de que los doctores pueden tomar en cuenta factores biológicos, frecuentemente la asignación sexual al nacer es el resultado de consideraciones culturales como el "correcto" tamaño del pene o la "correcta" capacidad de la vagina." 9

La CIDH define el Sexo Asignado al Nacer como: "Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer en base a la percepción que otros tienen sobre sus genitales"10.

En la última versión de su Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) la Organización Mundial de la Salud eliminó la Transgeneridad como condición patológica y más bien incluyó en las condiciones relacionadas con la salud sexual la discordancia de género: "La discordancia de género se caracteriza por una marcada y persistente discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado."

En la introducción a los Principios de Yogyakarta se define la identidad de género en relación al sexo asignado al nacer:

"Se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultar dirección electrónica: https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-labti/terminologia-labti.html





Tel: (506) 2202-8500 • despacho@mideplan.go.cr

Inter-American Commission on Human Rights. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Año, 2015. ISBN 978-0-8270-6503-1. Pág. 30

http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos."11

La Corte Interamericana de derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC/24/17, "Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo"12, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, nos plantea lo siguiente con respecto al sexo asignado:

"94. En este punto, corresponde recordar que la identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales (supra párr. 32.f). En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.

95. De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género autopercibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada parsona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultar dirección electrónica: https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 24 esp.pdf





<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Consultar dirección electrónica: http://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad."

La CIDH en su documento Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, en su capítulo 3 denominado: El reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI: Hacia una protección integral, establece lo siguiente:

#### "C. Protección y empoderamiento de las personas LGBTI respecto de su identidad

77. La CIDH estableció que la orientación sexual de una persona "es independiente del sexo que le asignaron al nacer y de su identidad de género", y además "constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas", existiendo una "clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos". Asimismo, respecto de la identidad de género, observó que se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica105. La diversidad corporal, por su parte, se refiere a una amplia gama de presentaciones del cuerpo que varían del cuerpo considerado estándar, es decir, "variaciones en la anatomía sexual que van más allá de las concepciones culturales de cómo deben ser los cuerpos femeninos y masculinos.

78. Al respecto, la CIDH observa que las niñas, niños y adolescentes LGBTI suelen enfrentar el rechazo de sus familias y su comunidad, quienes desaprueban su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal, lo que "tiende a conducir a situaciones generalizadas de discriminación, estigmatización, intimidación, acoso, abuso, maltrato y violencia física, psicológica, sexual, y en casos extremos incluso la muerte (...) 13.

En este mismo documento la CIDH asevera que los Estados deben adoptar un marco legal, así como medidas de otra índole, para proteger específicamente a las personas de la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad o

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Inter-American Commission on Human Rights. Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas; Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. v.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-6842-1. Pág. 48-49. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf





Tel: (506) 2202-8500 • despacho@mideplan.go.cr



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020 Pág. 28

expresión de género y la diversidad corporal y, al mismo tiempo, deben promover la educación y concientización de las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, sobre sus derechos y los sistemas de protección existentes. Asimismo, la CIDH hace un llamado para que los Estados Miembros ratifiquen la Convención Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Además recomiendan a los Estados Miembros asegurar el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en cualquier registro oficial o legal, así como en los documentos de identidad, sean acordes o correspondan a la definición y la imagen a que tienen de sí mismos, estableciendo mecanismos legales sencillos que posibiliten a toda persona registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. (pág. 134, 135 y 136)

#### 6. Con respecto al tema de la Heteronormatividad.

Con respecto al artículo 7 inciso r), indican las accionantes que dentro de esas definiciones se encuentra la de heteronormatividad, que es definida como un sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, indicando además que: "HETERONORMATIVIDAD: sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas "normales, naturales e ideales" y son preferidas por sobre las relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes". Explican que a partir de la definición de heteronormatividad, infieren que para quienes elaboraron la definición, las personas que sienten atracción por el sexo contrario están gravemente torcidas y equivocadas, reduciendo la heterosexualidad a simples "reglas jurídicas, sociales o culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes", estableciendo con dicha afirmación que la persona es heterosexual por un sesgo o imposición cultural y no por factores meramente biológicos. Reclaman que esta definición claramente está construida desde la ideología de género y no desde la ciencia o desde la concepción cristiana del ser humano como ser biológico.

Es importante tomar en consideración la diferencia entre la heterosexualidad, una orientación sexual válida, legítima, dentro del abanico de posibilidades del sano desarrollo de la orientación sexual, y la heteronormatividad, concepto que da cuenta de un fenómeno social complejo: la imposición de la heterosexualidad como única orientación sexual válida y saludable.

La Corte Interamericana de derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC/24,







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

"Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo" 14, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, nos plantea la heteronormatividad como un acto de discriminación que sufren las personas LGTBI:

"(...) En el caso de Costa Rica, en 2015 fue adoptada la "Política del Poder Ejecutivo" para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI"116 en donde el Gobierno reconoce "que dentro de Costa Rica y sus instituciones públicas aún existe discriminación hacia las personas sexualmente diversas, donde se mantienen prácticas contrarias a sus Derechos Humanos tanto de quienes laboran en el Estado, como de las personas usuarias de los servicios de las instituciones públicas". En Chile, en el 2012 fue adoptada la Ley No. 20.609 que establece medidas contra la discriminación por motivos de orientación sexual, la identidad de género, entre otras categorías protegidas.

47. Adicionalmente a lo anterior, cabe señalar que, en razón de los hechos de violencia señalados, la violación a la igualdad y a la no discriminación de personas LGBTI (artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, véase supra párr. 34 e infra párrs. 98 y 134) se proyecta con frecuencia en lesiones a otros derechos en forma de concurrencia ideal de normas violadas y, ante todo, el derecho a la vida y a la integridad física. Lo anterior se produce puesto que los discursos discriminatorios y las consiguientes actitudes que responden a ellos, con base en los estereotipos de heteronormatividad y cisnormatividad con distintos grados de radicalización, acaban generando la homofobia, lesbofobia y transfobia que impulsan los crímenes de odio antes mencionados.

48. La discriminación que sufren las personas LGBTI resulta también altamente lesiva del derecho a la integridad psíquica de estas personas (artículo 5.1 de la Convención), en razón de las particularidades de la discriminación por orientación sexual, que en buen número de casos se le revela a la persona en una etapa psicológicamente evolutiva difícil como es la pubertad, cuando ya ésta ha internalizado los desvalores prejuiciosos incluso dentro del núcleo familiar (...)"

Una rápida revisión de los videos y materiales del curso permitirán verificar que en ningún momento del mismo se critica la heterosexualidad. Lo que sí se critica y cuestiona es la heteronormatividad, en tanto norma social, debido a que está a la base de la discriminación que reciben las personas LGBTIQ.

Respecto al impacto de la heteronormatividad en las mujeres se ha afirmado que los "estereotipos sexuales operan para demarcar las formas aceptables de

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultar dirección electrónica: https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 24 esp.pdf







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

sexualidad masculina y femenina, con frecuencia privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad a través de la estigmatización de las relaciones de lesbianas y la prohibición de que las lesbianas se casen o formen una familia, por ejemplo, a través de la inseminación artificial o la adopción"<sup>15</sup>.

**Profesionales** Psicología Colegio de en también comprende heteronormatividad como normas y estándares que imponen una sola orientación sexual como posible:

"nuestro Colegio se ha posicionado en este respecto al señalar que la homo-lesbobi-transfobia refiere más a un constructo que caracteriza un fenómeno social en el que personas son estigmatizadas y discriminadas por su orientación sexual e identidad de género, es decir por no responder a estándares heteronormativos que niegan o patologizan la existencia de las diversidades sexuales"16

#### 7. Mayorías, Libertad Religiosa y Discriminación.

Ahora bien, so pretexto de suprimir de las instituciones de Gobierno cualquier tipo de discriminación hacia la población sexulamente diversa y/o LGBTI; mediante el decreto impugnado se está limitando nuestra libertad e imponiendo a quienes somos funcionarios y usuarios de las instituciones de gobierno un pensamiento con valores que evidentemente son extraños a la idiosincrasia de la mayoría de los costarricenses que somos judeocristianos, que creemos en la complementariedad de los sexos no sólo como un valor religioso sino como una realidad biológica, acusando a quienes disentimos de los postulados de la ideología de género, abrigada por el Gobierno en el citado Decreto, de homofobia, lesbofobia, transfobia, bifobia, intersexfobia, y amenazando con iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra quienes sean acusados de supuestas acciones discriminatorias por razones de identidad de género y orientación sexual contra población LGBTI.

En cuanto al artículo 8 inciso a), exponen las accionantes que al establecer como manifestaciones de discriminación por razones de orientación sexual, "los gestos, ademanes a cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación, lesbofóbica, transfóbica, intersexfóbica o bifóbica indeseada por quien las recibe", les parece sumamente peligroso por la subjetividad que implica.

http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf

<sup>16</sup>https://psicologiacr.com/la-cultura-de-paz-se-construye-desde-una-cultura-de-inclusion/





<sup>15</sup> CIDH, 2015, pág. 41,



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

En su informe 2019, Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas<sup>17</sup>, la CIDH identifica como un desafío dentro de la sociedad:

"67. La Comisión aún señala que los derechos humanos de las personas LGBTI son una parte inalienable de los derechos humanos y que la libertad de religión o creencia no puede aducirse para justificar la discriminación contra personas de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino que no condicen con las expectativas dictadas por sus dogmas religiosos. En este sentido, la Comisión Interamericana señala positivamente las palabras utilizadas en la decisión del juez Devindra Rampersad, del Tribunal Superior de Justicia de Trinidad y Tobago, en el caso Jason Jones v. Attorney General of Trinidad and Tobago86, las cuales explicaron que su decisión no estaba relacionada con ninguna creencia religiosa, ya que Trinidad es un país secular y que "las creencias de algunos -por definición- no son la creencia de todos, y en la República de Trinidad y Tobago, todos son protegidos bajo la Constitución".

68. Asimismo, la CIDH destaca negativamente la medida adoptada recientemente por el Estado de Paraguay sobre la enseñanza de género, mediante la Resolución No. 29.664 del Ministerio de Educación y Ciencias, que "supone un retroceso para los derechos de las mujeres, de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y de los niñas y niños a recibir una educación libre de estereotipos basados en ideas de inferioridad o de subordinación"88. Conforme el pronunciamiento de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH, "la incorporación de la perspectiva de género en todos los aspectos y niveles educativos no sólo es deseable, sino necesaria para asegurar que los sistemas de enseñanza se orienten eficazmente a la construcción de sociedades igualitarias, así como a la prevención y a la eliminación de la discriminación y de la violencia contra las mujeres, como de las personas y colectivos LGBTI".

69. En el mismo sentido, la Relatoría de la CIDH sobre los Derechos de las Mujeres expresó que. "los programas educativos con perspectiva de género y de diversidad sexual son indispensables para erradicar los estereotipos negativos, para combatir la discriminación y para proteger los derechos de todas las personas".

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Inter-American Commission on Human Rights. Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. v.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-6842-1. Pág. 44-45. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf





Tel: (506) 2202-8500 • despacho@mideplan.go.cr



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020 Pág. 32

Adicionalmente, la CIDH considera que estas medidas que prohíben la enseñanza con perspectiva de género corresponden a "una lectura limitada y estereotipada del concepto de familia, que desconoce los estándares internacionales vigentes en la materia y excluye[n] arbitrariamente las familias diversas, como las formadas por parejas del mismo sexo, las cuales son merecedoras de igual protección bajo la Convención Americana. [...] Este tipo de interpretación genera un ambiente propicio para el desarrollo de discursos y actitudes discriminatorias en relación a las personas LGBTI".

Adicionalmente, en su Informe 2014, el Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias, Heiner Bielefeldt plantea:

"La violencia contra la mujer y contra las personas LGBT suele estar justificada y legitimada por leyes discriminatorias basadas en legislación religiosa o respaldadas por las autoridades religiosas, como las leyes por las que se tipifican como delitos el adulterio, la homosexualidad y el travestismo. El Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por el discurso de odio y las manifestaciones de intolerancia y prejuicio de algunos líderes religiosos dirigidos contra determinadas personas por motivos de su orientación sexual, en un contexto más amplio de actos de violencia, entre los que se incluyen homicidios de personas LGBT. También se han denunciado casos de violencia directa infligida por las autoridades religiosas a personas LGBT, a pesar de que muchas de ellas manifiestan interés en la práctica religiosa" (Relator, 2015, pág. 5)

En este sentido, es importante recalcar que la prohibición a la discriminación por orientación sexual ya es parte de la legislación costarricense, está contenida en la reforma Procesal Laboral, Ley 9343 de 25 de enero de 2016, que en su título octavo, en cuanto a prohibición de discriminación plantea:

"Artículo 404.- Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación."

Plantear que la perspectiva de género y los derechos humanos son extraños a la idiosincrasia de una mayoría judeocristiana riñe con las sentencias de la Sala Constitucional, en materia de pluralidad religiosa y en materia de mayorías en relación a derechos humanos, según lo ha manifestado en reiteradas ocasiones nuestra honorable Sala Constitucional, como podemos ver en la resolución Nº 02023

<sup>18</sup> https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10171.pdf





Tel: (506) 2202-8500 • despacho@mideplan.go.cr



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020 Pág. 33

- 2010 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos de dos de febrero de dos mil diez:
- (...) "Esta regulación separada de las dos órbitas indicadas, permite concluir que el Estado y sus poderes públicos, aunque tienen un carácter confesional, no pueden imponer, en el sistema de educación público o privado, determinados contenidos religiosos, por el contrario, deben procurar el pleno ejercicio y goce de la libertad y la tolerancia religiosa como valor constitucional fundamental que asegura una coexistencia pacífica y armónica del conglomerado social, más aún cuando la realidad muestra una gran diversidad y heterogeneidad religiosa que se ha ido incrementando desde la promulgación de la Constitución de 1949. En el terreno educativo, el Estado costarricense está llamado y obligado a respetar el principio de la neutralidad religiosa".

En relación al criterio de mayorías, la Sala Constitucional en la resolución Nº 13313-2010 de las dieciséis horas y treinta y uno minutos del diez de agosto del dos mil diez, desarrolla el tema de las minorías, manifestando lo siguiente:

"VII.- NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS Y GRUPOS EN DESVENTAJA. Los derechos humanos, fundamentales y de configuración legal de los grupos minoritarios o en desventaja, por haber sufrido, tradicionalmente, discriminación, exclusión y toda clase de prejuicios sociales -como ocurre con el de los homosexuales-, surgen a partir movimientos de reivindicación de éstos, ordinariamente, contra mayoritarios, dada la insistencia e inclinación natural de las mayorías por mantener y perpetuar cualquier discriminación y trato asimétrico. Los poderes públicos, de su parte, están obligados, por la Constitución y los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a garantizar y propiciar el respeto efectivo del principio y el derecho a la igualdad—real y no formalde tales grupos (artículos 33 constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José). Las situaciones de discriminación pueden ser fácticas o jurídicas, serán del primer tipo cuando, ante la existencia de un grupo minoritario en desventaja y discriminado, no se adoptan medidas para superar tal estado de cosas."

En esta misma resolución 13313 la Sala Constitucional le recuerda a la institucionalidad pública su deber de no discriminar:

"IX.- PROHIBICIÓN A LOS PODERES PÚBLICOS DE PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS. Los poderes públicos tienen, por aplicación del principio y el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas, independientemente del grupo al que pertenezcan, la obligación de abstenerse de implementar políticas o prácticas que producen una discriminación estructural o, incluso, de utilizar las instituciones







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020 Pág. 34

que ofrece el ordenamiento jurídico con fines diferentes a los que se han propuesto. Sobre el particular, resulta evidente que una resolución, como la impugnada, que autoriza la recolección de firmas para la convocatoria de un referéndum de iniciativa ciudadana para aprobar o improbar el proyecto legislativo de unión civil entre personas del mismo sexo, aunque, en apariencia, absolutamente congruente con el ordenamiento jurídico –sobre todo con una interpretación gramatical o literal- se transforma, a la postre, en una clara y evidente práctica discriminatoria, por cuanto, supone someter al dictamen de una mayoría si un grupo minoritario obtiene o no el reconocimiento de ciertos derechos –aunque sean de origen legal o infra constitucional..."

En la Opinión Consultiva OC24/17 la Corte-IDH también es clara en rechazar el tema de las mayorías, párrafo 219:

"(...) la Corte reitera su jurisprudencia constante en cuanto a que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países respecto del respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido (...)."

Finalmente, en dicha Opinión Consultiva, la Corte Interamericana plantea en el párrafo 223:

"(...) la Corte observa que en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual (...)."

#### 8. Homofobia e Ideología de Género.

Con respecto, a la etiqueta de "homofóbico", Arthur Evans\* indicó que la invención de la palabra homofobia es un ejemplo de como una teoría puede echar raíces en la práctica.

De más está decir que dicha denominación no sólo no tiene una base científica sino que la naturaleza del vocablo incurre en una evidente contradicción: sì el prefijo







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

griego 'homo' significa tanto 'hombre' como 'igual', y del mismo griego surge que 'fobia' es un miedo o aversión, tendríamos que homo-fobia es un miedo o aversión a los hombres o a los iguales. Es decir, en comprensión literal, la palabra 'homofobia' es un sinsentido consistente en que uno siente miedo de los iguales a uno, cuando de existir alguna fobia habría de ser del diferente y nunca del afín.

Es decir, que la ideología de género impone la paradoja de brindarle una connotación patológica no a quienes difieren del orden natural sino a quienes lo defienden.

La capacitación al funcionariado público es una herramienta central para la eliminación de prejuicios y estereotipos que potencian la violencia contra las personas LGBTI. La capacitación ha sido explícitamente recomendada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su estudio Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, Capítulo 5: denominado "Conclusiones y recomendaciones para proteger de forma efectiva los derechos de las personas LGBTI":

"la CIDH considera que la manutención de la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, está estrechamente vinculada con la existencia de prejuicios sociales y culturales arraigados en nuestras sociedades. Por lo tanto, es necesaria la implementación y fortalecimiento de programas y políticas de sensibilización de la sociedad contra la discriminación, promovidos por todas las ramas del Estado, para combatirla y eliminar la estigmatización y los estereotipos contra la población LGBTI.19"

En dicho informe la CIDH recomienda a los Estados Miembros explícitamente la capacitación al funcionariado del sector público:

"5. Adoptar medidas comprensivas de sensibilización y concientización para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales.

<sup>19</sup> Inter-American Commission on Human Rights. Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. v.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-6842-1. Pág. 134. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf





Tel: (506) 2202-8500 • despacho@mideplan.go.cr



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020 Pág. 36

**a.-** Realizar actividades de capacitación, periódicas y sostenidas, para funcionarios públicos sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, diversidad corporal, bien como los desafíos a que estas personas enfrentan, particularmente para servidores de la administración de justicia, y de los sectores de educación, empleo y salud." (pág. 136-137)

Reducir las palabras al sentido literal de sus raíces etimológicas no es suficiente para comprenderlas. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte en contra de ello en su Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 222:

"(...) el significado de la palabra "matrimonio" al igual que la de "familia" ha variado conforme al paso de los tiempos (supra párr. 177). Si bien la etimología es siempre ilustrativa, nadie pretende una imposición semántica de la etimología, pues de lo contrario se debería igualmente excluir del lenguaje otra numerosa cantidad de vocablos cuya semántica se aparta de su etimología."

El Colegio de Profesionales en Psicología plantea la definición de homofobia como:

"La Homo-Lesbo-Bi-Trans-Fobia es el término que se utiliza para definir el miedo, odio, prejuicio sexual, discriminación o rechazo hacia las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales. Se origina en la sociedad y la cultura, es decir, el temor y el odio contra orientaciones sexuales y expresiones de género diversas, no es un hecho natural ni universal, es aprendido mediante un proceso de socialización prejuicioso y discriminatorio".

Explica asimismo que no se trata de un trastorno mental, sino de una conducta social, aprendida:

"La homo-lesbo-bi-transfobia refiere más a un constructo que caracteriza un fenómeno social en el que personas son estigmatizadas y discriminadas por su orientación sexual e identidad de género, es decir por no responder a estándares heteronormativos que niegan o patologizan la existencia de las diversidades sexuales.

No se trata por tanto, de un desorden mental tal como lo entiende la nosología psiquiátrica, sino a un conjunto de actitudes y comportamientos que, a veces con algún grado de aval social o formal, legitima la violentación de la dignidad humana







MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

intrínseca y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de una persona o un grupo de personas a las que se les percibe como amenazantes por sus atributos, reales o presuntos, pero generalmente desde criterios arbitrarios y sin ningún fundamento. Se trata entonces de un fenómeno psicosocial que se asocia al rechazo y al miedo subjetivo a lo diferente. De manera similar a este constructo, se habla de la xenofobia para caracterizar la estigmatización y discriminación que sufren las poblaciones extranieras que han sido desplazadas de manera forzada por razones económicas, sociales o políticas20".

En su informe 2019, Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, la CIDH identifica:

"En lo concerniente a la relación entre los prejuicios sociales y culturales existentes y la necesidad de educación y sensibilización desde una edad temprana, la CIDH observa con preocupación la tendencia existente en varios países de la región de prohibir la difusión y utilización de materiales relativos a la perspectiva de género, que ha sido peyorativamente referida como "teoría y/o ideología de género", particularmente a niños, niñas y adolescentes. La CIDH resalta que la perspectiva de género no es una "teoría", mucho menos una "ideología", sino que nada más es que "una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; y un concepto que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres a los hombres en razón de su género." 21

En el capítulo sobre los Desafíos al Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTI de su informe del 2019, que aún persisten en la Región:

"campañas e iniciativas de desinformación que proliferan estigmas y estereotipos contra las personas LGBTI, como por ejemplo aquellas autodenominadas en contra

https://psicologiacr.com/sdm\_downloads/fundamentos-teoricos-sobre-la-erradicacion-de-la-homolesbo-bi-transfobia-y-la-no-discriminacio

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Inter-American Commission on Human Rights. Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. v.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-6842-1. Pág. 42-43. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf





Apdo. 10127-1000 • San José, Costa Rica

Tel: (506) 2202-8500 • despacho@mideplan.go.cr

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consultar dirección electrónica:



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020 Pág. 38

de la "ideología de género"; y el avance de grupos y movimientos contrarios al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI, en la sociedad y a nivel de los Poderes estatales.<sup>2</sup>"

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), de la cual Costa Rica es signataria, en su Declaración Sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como Bien de la Humanidad, plantea:

"Que los discursos y campañas que defienden como natural el orden social, político y económico patriarcal y refieren despectivamente a la categoría analítica "género" como una ideología, dificultan la igualdad sustantiva, ya que profundizan el machismo y la misoginia, refuerzan y perpetúan estereotipos y roles de género discriminatorios y una cultura de intolerancia, que afecta a la convivencia democrática, dificulta el ejercicio de los derechos de las mujeres y legitima la violencia en su contra." (MESECVI, 2017, pág.9)<sup>23</sup>

#### IV.- PETITORIA.

- **1.-** En aplicación del artículo 9, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, respetuosamente se solicita a este Honorable Tribunal rechazar de plano la presente Acción de Inconstitucionalidad.
- 2.- Se condene a las recurrentes al pago de costas.

#### V.- PRUEBA.

1.- Personería jurídica del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

#### **VI.- NOTIFICACIONES.**

En el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), sito en Montes de Oca, San Pedro, Barrio Los Yoses, sobre el Bulevar Dent, de "Funeraria Montesacro", 200 metros norte, Edificio Adriático. Únicamente en caso de que dicha

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Consultar dirección electrónica: http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionIqualdadGenero-ES.pdf





<sup>22</sup> Ibídem. Pág. 137



MIDEPLAN-DM-OF-1193-2020

dirección se encuentre fuera del perímetro judicial para notificaciones, las atenderé en el correo electrónico asesoriajuridica@mideplan.go.cr, subsidiariamente a los correos electrónicos nathalie.gomez@mideplan.go.cr marialaura.solano@mideplan.go.cr. Números de Teléfonos: 2202-8502 /2202-8405

Ruego resolver de conformidad.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo Ministra



